

EL DIARIO DE MENORCA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

MAHON.
Imp. de D. J. Fábregues.
Tienda de D. D. Orfila.
de D. N. Fábregues.

EN PROVINCIAS.

Remitiendo el importe
de la suscripcion por me-
dio de libranza

PRECIOS DE SUSCRICION.

Menorca 6 reales al mes.

Provincias 24 reales trimestre.

Un número suelto medio real.

ANUNCIOS Y AVISOS.

Los suscritores a 4 mrs. por linea.

Los no suscritores 12

Y las repeticiones a la mitad de precio.

Los títulos, esados y viñetas, se pagaran por la dimension que ocupen

LOS CABELLOS Y LA BARBA.

II.

Ya hemos hecho mencion del aprecio en que los godos tenian la cabellera: como ellos, los demás pueblos del Norte que lucharon contra el imperio romano y lo vencieron, y tambien los francos y los galos, cuidaban escrupulosamente de sus cabelleras, considerándolas como signo de distincion y de libertad. Por esto César, cuando conquistó las Galias, hizo cortar los cabellos á sus habitantes, á fin de que tuviesen siempre delante la señal conmemorativa de sus victorias y de la servidumbre á que los habia sometido.

Al principio, los francos recogian sus cabellos en lo alto de la cabeza, y los ataban con uno ó mas nudos. Al comenzar el siglo V, fué reemplazada esta moda por la de los cabellos caidos sobre la frente, las mejillas y los hombros. Los mismos francos empolvaban por mucho tiempo sus cabellos con una tierra de color rojo ardiente para inspirar mas terror á sus enemigos.

En los primeros tiempos de la monarquía francesa, los reyes eran elegidos entre los príncipes que tenian mas largos los cabellos. Clodion, tan notable bajo este concepto mereció el sobrenombre de *Rey cabelludo*.

Despues de haber reconquistado á los romanos una parte de las Galias, Clodion mandó á sus habitantes dejarse crecer los cabellos, para distinguirlos de los demás galos que aun permanecian bajo la denominacion romana.

Entonces, dice Sainte Foix, la cabellera era tan venerada, que se juraba por los cabellos, como ahora se jura por el honor. La mayor muestra

de atencion, cuando las personas se visitaban, consistia en arrancarse un cabello y presentárselo unas á otras reciprocamente. Clodoveo se arrancó un cabello y lo dió á san Germier, para probarle lo mucho que le honraba, y san Germier se llevó aquel cabello como un precioso tesoro. El sacrificio de la cabellera se consideraba por los francos igual á la pérdida de la libertad. Cuando alguno de ellos no podia pagar sus deudas, iba á ver á su acreedor, le presentaba unas tijeras, y se constituia su siervo dejando se cortar los cabellos.

En tiempo de Clodoveo, los cabellos largos llegaron á ser privilegio de la familia real y de los grandes señores. El pueblo llevaba los cabellos cortados en redondo; los siervos los tenian rapados ó muy cortos. Era costumbre cortar á los vencidos los cabellos y la barba. Cuando Clodoveo derrotó á Cararico, rey de los Merocienses, ordenó que este rey y toda su familia fuesen completamente rapados.

El sello de Childerico I, encontrado en unas excavaciones, cerca de Tournay, representa á este rey, de edad de treinta años, con los cabellos partidos en mitad de la cabeza, pegados á las sienes, bajando á lo largo de las mejillas, sujetos en esta parte con lazos de cintas, y cayendo luego sobre los hombros.

Gondebaldo, que pretendia ser hijo de Clotario, no presentaba otro título á la corona mas que su larga cabellera, y Clotario no encontró prueba mas terminante para renegarle que la de hacérsela cortar.

Por su inmensa cabellera fué reconocido el cadáver de Chilperico, á quien Fredegunda habia hecho dar de puñaladas y arrojar al rio Marne.

Tambien por lo largo y espeso de los cabellos descubrieron los borgoñones á Clodomiro entre los prisioneros.

Por mucho tiempo subsistió el uso de tonsurar á los reyes destronados ó vencidos. Clodoaldo, uno de los hijos de Clotilde, se libró de ser asesinado, como sus dos hermanos, haciendo el sacrificio de sus cabellos.

Los príncipes reales que renunciaban á sus preteensiones á la corona eran tonsurados, lo mismo que los reyes, los cuales, desde el trono, pasaban á un claustro.

Lo mismo sucedia por aquel tiempo en España, como puede verse por el ejemplo de Wamba ya citado.

No sabemos si los moros de España, al menos los guerreros, usaban larga cabellera como los godos; pero sin duda la consideraban como signo de distincion, pues, por los retratos que aun se conservan de Abu-abd Ali (Bjabdil), último rey de Granada; vemos que este llevaba los cabellos partidos en medio de la cabeza, y cayendo en bucles ondulados sobre los hombros y espalda.

Al terminar el siglo VII, la moda de los cabellos rizados y ondulados se estableció en Francia, é invadió en poco tiempo la Europa.

En tiempo de Luis el Benigno, los cabellos, cortados ya en redondo y considerablemente disminuidos, se recordaron mas.

Bajo la denominacion de Carlos el Calvo, poco favorecido de la naturaleza en punto á cabellos, estos perdieron la poca longitud que les quedaba, y las orejas, por tanto tiempo escondidas, se presentaron á la luz del dia. Los cortesanos, para agradar á su soberano, se afeitaron como él los cabellos de la frente: poco tiempo

después fueron rapadas las sienes y la nuca; y por último, la cabellera que dó reducida á una especie de mechón redondo en lo alto de la cabeza, en forma de casquete ó solideo. Entonces aparecieron en Francia los bonetes forrados, moda que en poco tiempo se extendió por todo el reino.

Hacia fines del siglo X, algunos señores, cansados del bonete, intentaron rehabilitar la moda de los cabellos largos.

Felipe Augusto y Luis VIII se proclamaron protectores de las hermosas cabelleras. Entonces todo el mundo se apresuró á cuidar de sus cabellos y á ostentar su lujo sobre los hombros. La mayor injuria que podía decirse á uno era llamarle *pelon* ó cabeza pelada.

Y ved aquí que hoy, en nuestros días, se llama *pelon* á un desgraciado que apenas tiene de qué vivir.

A principios del siglo XIV apareció la moda de los tupés altos. Estos tupés consistían en un mechón de cabello en la frente, levantado casi perpendicularmente, imitando esas lenguas de fuego que los pintores colocan sobre las cabezas de los genios. Esta moda fué de corta duración: á ella siguió la de los tupés redondeados y tendidos. Los cabellos planos cayendo sobre el cuello hicieron nacer la moda de los casquetes.

Bajo los sucesores de Luis XI, los franceses pudieron sin reparo dejar crecer sus cabellos: las modas generalmente adoptadas fueron la del corte redondo de los cabellos á la altura del cuello, y la de los tupés tendidos.

Esta moda duró hasta el día en que Francisco I, jugando con varios señores, fué herido en la cabeza por un tizon que le arrojó el capitán de Lorges, señor de Montgomery. Habiendo sido menester cortar la cabellera real, á consecuencia de esta herida, los cabellos fueron casi totalmente suprimidos en Francia.

Pero reaparecieron de mediana longitud en tiempo de Enrique III, y además se llevaron rizados al rededor de la cabeza. Estos rizos y bucles se hacían unos diferentes de otros, y se les llamaba *bichons* (perritos de lana) del capoteo que se daba á las personas que cubrían mucho de su tocado.

Poco después sobrevino la moda de las grandes cabelleras rizadas y de las pelucas monstruosas de que hablaremos en otro artículo.

(El Intermedio.)

MAHON.

El domingo entró en este puerto para proveerse de carbon de piedra, la fragata de guerra austriaca *Friedrich* procedente de Vigo en 8 días; su comandante el capitán de fragata Ritevon Wiplanger; su fuerza es de 350 caballos, lleva 250 plazas y 20 cañones.

Y á propósito de esta entrada, debemos advertir que como la atalaya hace algun tiempo que no señala los buques, por faltarle, no sabemos que cosa, cuando dió fondo la fragata, como ya sucedió con otra de su misma nacion, es cuando se supo que habia entrado un barco en el puerto, al cual dará esto una calificación muy poco favorable, pues puede muy bien suceder que algunas embarcaciones pidan práctico ú otro auxilio cualquiera sin verse asistidas, porque todo el mundo lo ignorará ya que la atalaya no trasmite las señales.

De seguro que, sin necesidad de encaucarlo, todos convendrán en la urgencia y prontitud de poner remedio.

El domingo salió para Barcelona nuestro apreciable amigo D. Francisco Tuduri de la Torre con objeto de traer nuevos materiales para su acreditado establecimiento fotográfico del que hasta ahora hemos podido admirar sus perfectos trabajos.

Esperamos que en adelante, alentado por la confianza del público, no desmentirá en nada el honroso programa que se propuso seguir, y que introduciendo en LA HISPANA los adelantos del arte no dejarán estos nada que desear.

Relacion de las cartas que se hallan en lista en la Administracion de correos de esta ciudad, por ignorarse el paradero de los interesados.

D. Joan Marques.
„ Rosa Sensat de Pagés.
„ Margarita Portella.
„ Juan Gornés y Vidal.
„ Enrique Rodríguez.
„ Lucía Pons.
„ Catalina Panseti.
„ Pedro Pabot.
„ Luisa de Viérgol.
„ Juan Banas.
„ Antonio Cardenas.
„ Catalina Vantrell y Coll.
„ Juan Ferrer.
„ José Gonzalez.
„ Carmen Martinez.
„ Lorenzo Alcayde.
„ Bernardo Gomila.
„ Angustias Ferrer.
„ Ana Seguí y Vidal.
„ Tomás Mecoleta.
„ Jaime Chon.
„ Juan Vincent.
„ Francisco Pico.
„ Philipp Becker.
„ Estéban Hernandez.

„ Victoria Ferro.
„ Lorenzo Serra.
„ Juan Martinez Leon.
„ Francisco Rodriguez.
„ Sebastian Barceló.
„ Juan Fortes.
„ Benerita Caballero.
„ Francis o Alonso y Montero.
„ Felipe Sánchez Rodriguez.
„ Castor G.^a Landa.
„ Manuel Lopez y Rodriguez.
„ Angel Sureda.
„ Francisco Cardona.
„ Francisca Orfila y Sintas.
„ Antonia Carreras y Pons.
„ Juana Ametgual y Gomila.
„ Juana Pons y Olives.
„ Maria Tuduri y Llubet.
„ Francisco Carreras y Orfila.
„ Antonia Carreras y Fuguet.
„ Lorenzo Vinent y Riudavets.

PESCA.—Por la direccion general de matriculas del ministerio de marina acaba de circularse á las comandancias generales de los departamentos una real orden, cuyos párrafos mas importantes para la industria de que trata vamos á transcribir por considerar su contenido de interés general.

Dicen así:

En la *Gaceta* oficial de Madrid de 11 de noviembre último se publicó la traduccion completa del programa de la esposicion internacional de pesca que ha de verificarse en Boulogne sur-mer (Francia) en agosto próximo, con todos los documentos que dan noticia del objeto de este interesante certámen, y con una escitacion hecha por la comision permanente de pesca en esta corte á la prensa, á las corporaciones científicas é industriales, y principalmente á los comandantes de los tercios y provincias marítimas para que procurasen por todos los medios que están á su alcance que la industria pesquera de España esté representada dignamente en dicha esposicion. Posteriormente ha publicado este ministerio una memoria sobre la esposicion de la misma especie que tuvo lugar en Berguen (Noruega) en 1865, demostrando la importancia de estos actos, la enseñanza que en ellos se recoge, y los adelantos que son la consecuencia, repitiendo los programas de la referida Boulogne sur-mer y de la de Archachon señalada para el mes de julio. No es posible que para esta última puedan ya reunirse objetos en tiempo oportuno, mas como se haya concedido oficialmente respeto á la de Boulogne próroga hasta el 15 de mayo para solicitar la admission, y hasta el 15 al 30 de junio para el envío de efectos, este plazo, bien aprovechado, es suficiente aun para que nuestro país pueda dar prueba de los progresos hechos recientemente en los artes y productos del mar: y deseando la reina (q. D. g. que así suceda, se ha servido prevenirme recomiendo á V. E. el mayor interés y eficacia para conseguirlos, á cuyo fin escitará el celo de las autoridades de matriculas de la com-

prension de ese departamento y de las corporaciones industriales del mismo; reproduciendo en los periódicos oficiales el programa publicado en la *Gaceta* del 11 de noviembre, y estimulando a los armadores salineros y fomentadores a que preparen muestras de sus productos, cuyo conocimiento en el extranjero no puede más de serles ventajoso.

Los artículos que sin demora pueden espedirse y que dignamente deben ofrecerse al examen son: sales, redes, hilo e instrumentos con que se fabrican, aparejos y anzuelos, cortientes y otras materias para conservar las redes y aparejos, jarcias y lonas, pescado en conserva, salado, ahumado o en latas; aceites o grasas de pescado, barrileta para envases, canastas para la conducción del pescado tierra a dentro; en una palabra; los objetos que comprenden las secciones 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a, 9.^a y 10, sin perjuicio de añadir los de las restantes si posible fuera.

Todos estos objetos deberán prepararse convenientemente para el transporte y reunirse en la capital de ese departamento, aprovechando para el transporte los viajes de los buques guarda-costas, en términos que no hagan esperar un momento su entrega al reclamarla la comisión de la exposición. La noticia de tales objetos, con explicación de su naturaleza, dimensiones, peso y valor, habra de ser remitido por V. E. a este ministerio antes del 10 de mayo, plazo máximo para que por este se solicite la admisión. No obstante, los que prefiriesen ha-

cerla por si directamente están autorizados para ello.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

Días.	Barom. a las 6 m.	Termom. centig.		Higrom. a las 9 m.	Pluvim. en milim.	Serenidad media.	Viento reinante.
		Max.	Min.				
6	762.8	20.2	15.5	85		2	E. flojo
7	759.	20.	16.	82		1	» fresco.

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE HOY.

SOL. — Sale a las 4 horas y 53 ns. — Ponese las 7 n. y 0 ns.
LUNA. — Sale a las 12 n. y 49 ns. de la N. — e pone a las 12 n. y 5 ns. de la M.

BOLETIN RELIGIOSO.

Santo de hoy.

La Aparicion de San Miguel Arcangel.

CULTOS.

CORTE DE MARIA. — Hoy se hace la visita a Ntra. Sra. de los Dolores, en la iglesia parroquial de Santa Maria.

Santo de mañana.

San Gregorio. Nacienco obispo y doctor y la traslacion de San Nicolás de Bari arzobispo.

ORDEN DE LA PLAZA

del 7 de Mayo de 1866

Servicio para el 8.

Cefe de dia: D. Salvador Lechuga y Lechuga, teniente coronel del regimiento infanteria de America n.º 14. — Parada, hospital y provisiones, Amé-

CAPITULO VII.

De los presupuestos municipales.

Art. 186. Los presupuestos de los ayuntamientos son ordinarios y extraordinarios. Los primeros ordinarios que se formen se someterán a la aprobacion del gobernador de la provincia, obtenida la cual se considerarán permanentes; en lo sucesivo solo se elevarán a la misma superior aprobacion las modificaciones, alteraciones y variaciones que en ellos podrán hacer anualmente, y observándose las mismas formalidades que para su formacion.

Los presupuestos extraordinarios se someterán siempre, antes de ponerse en ejecucion, a la aprobacion del gobernador de la provincia, salvo el caso explicitamente consignado en el parrafo duodécimo del art. 126.

Art. 187. Todo presupuesto municipal se dividirá en dos secciones, a saber:

Primera. Gastos.

Segunda. Ingresos

Art. 188. En los presupuestos ordinarios, la seccion de gastos se dividirá en capítulos, y estos en artículos. Cada capítulo contendrá el material o el personal de un servicio, sin que bajo pretexto alguno puedan confundirse el uno con el otro; los artículos individualizarán los gastos de cada capítulo.

La seccion de ingresos de los presupues-

rica. — El T. C. Sargento Mayor. — Luis Planas.

MOVIMIENTO DEL PUERTO

ENTRADAS.

De Argel en 3 dias pailebot esp. Joven Africano, de 32 ts., cap. D. Bartolomé Maspoeh, con 7 trip., 12 pas. y carbon vegetal.

BUQUES DESPACHADOS.

Para Alicante javeque esp. V. de la Soledad, de 31 ts., cap. D. José Gelubert, con 6 trip y lastre.

Para Argel pailebot esp. Caballo, de 29 ts., cap. D. Matias Huguet, con 6 trip., 28 pas, sillares y otros efectos.

SALIDAS.

Para Argel balandra esp.ª Vigilante, pat. Antonio Funer.

AVISOS OFICIALES.

Alcaldia Constitucional de Mahon.

El martes próximo dia 8 del corriente a las cinco de la tarde y en la Casa de Misericordia de esta Ciudad, se vacuna a gratis a todos los niños que se presenten en dicho local.

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento del público. — Mahon 5 Mayo de 1866. — Juan Mercadal.

miento son responsables gubernativa y judicialmente por los abusos, faltas y delitos que cometieren en el desempeño de su cargo.

Art. 182. La responsabilidad gubernativa lleva consigo, segun los casos y con arreglo a la ley:

Primero. La reprension con nota o sin ella, privada o con sesion del ayuntamiento, y constanding en el acta.

Segundo. La suspension de sueldo por término que no baje de diez dias ni exceda de treinta.

Tercero. La suspension de empleo y sueldo por igual tiempo

Cuarto. La destitucion.

Art. 183. La responsabilidad judicial procede en los casos y en los efectos que establecen las leyes.

Art. 184. Los secretarios de ayuntamiento lo serán del alcalde; pero en las capitales de provincia y en los pueblos que pasen de 2,000 vecinos, podrá haber un secretario especial de la alcaldia nombrado por el ayuntamiento.

Art. 185. Los secretarios de alcaldia, donde los hubiere, quedarán en cuanto a responsabilidad igualados a los del respectivo ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

los ordinarios contendrá tantos capítulos cuantos sean los arbitrios, rentas o medios que se propongan con arreglo a las leyes para cubrir los gastos; los recursos se individualizarán en artículos cuando fuere posible.

Art. 189. Los gastos de los ayuntamientos propios de sus presupuestos ordinarios son todos aquellos que para el respectivo año económico se proveen como necesarios o convenientes.

Art. 190. Corresponden a esta clase:

Primero. Los de conservacion, reparacion y administracion de los bienes municipales.

Segundo. Los del personal y material de las dependencias y oficinas.

Tercero. Los del personal y material de los establecimientos municipales.

Cuarto. Los gastos de fiestas votivas de los pueblos.

Quinto. La conservacion y reparacion de los cementerios que pertenecen al comun.

Sexto. La conservacion, reparacion y entretenimiento de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

Sétimo. La conservacion y reparacion de las fuentes, canchales, acequias, canales y depósitos de agua de propiedad comun para el servicio del público y de los particulares con derecho a él.

Octavo. La conservacion y reparacion

Sorteo 19.

En el sorteo de la rifa que se celebró ayer á favor de la Casa de Misericordia de esta ciudad, han salido premiados los números siguientes:

Suertes.	Escuds.	Suertes.	Escuds.	Suertes.	Escuds.
2	8 R	2816	16	3751	2 A
307	12	2817	2 A	3752	30
347	8 R	2841	2 A	3753	2 A
752	2 A	2842	16	3907	8 R
753	16	2843	2 A	3982	6 A
754	2 A			3983	200
		3030	12	3984	6 A
1182	8 R	3178	2 A	3987	8 R
1421	12	3179	16		
1460	8 R	3180	2 A	4063	12
1861	12	3233	2 A	4109	12
1833	8 R	3254	16	4166	8 R
		3255	2 A	4243	8 R
2077	2 A	3316	8 R	4486	8 R
2078	20	3318	8 R	4530	8 R
2079	2 A	3313	2 A	4537	4 A
2321	8 R	3346	16	4538	50
2815	2 A	3347	2 A	4539	4 A
				4618	8 R

En esta rifa se han distribuido 4800 cédulas.

Los interesados acudirán á recoger sus premios en la Administración de Loterías de esta ciudad plaza de la Arravaleta n.º 5 de 10 á 12 de la mañana del miércoles y jueves próximos.

Hoy se abre otra rifa que se cerrará el lunes próximo.

Mahon 7 de Mayo de 1866. — El V. Srio. A. Rafael Febrer.

LOTERIA NACIONAL.

Administración Principal núm. 1462 en Mahon.

PROSPECTO

del Sorteo que se ha de celebrar el día 14 de mayo de 1866.

Constará de 12,000 billetes al precio de

de los establecimientos penales y carcelarios, y la manutención de presos pobres y transeúntes que deban pesar sobre fondos municipales.

Noveno. Todos los gastos que exijan el cumplimiento de determinadas leyes

Décimo. Las impresiones y anuncios prescritos por las leyes.

Undécimo. Los servicios de policía urbana y rural y los de seguridad local.

Duodécimo. Los medios preventivos y los de socorro contra incendios.

Décimotercero. Las suscripciones al Boletín oficial, á este y á la Gaceta del Gobierno en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 600 vecinos, y al Diario de las Cortes en todos los pueblos del reino. Estas colecciones deberán conservarse encuadradas en el archivo.

Décimocuarto. Las pensiones que legalmente pesaren sobre los fondos municipales, los censos y otras cargas de justicia, y las deudas reconocidas y liquidadas, así como los réditos y consecuencias de contratos.

Décimoquinto. Una partida para imprevistos con inclusión de calamidades públicas que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

Décimosexto. Cualquier otro gasto análogo á los anteriores, ó que las leyes determinen expresa y terminantemente que ha de ser obligatorio.

60 escudos (600 reales), distribuyéndose 540,000 escudos (270,000 pesos) en 600 premios de la manera siguiente:

Premios.	Escudos.
1 de	120.000
1 de	60.000
1 de	32.000
1 de	20.000
1 de	10.000
24 de 2.000	48.000
36 de 1.000	36.000
535 de 400	214.000
600	540.000

Los billetes están divididos en Décimos, que se expenden á 6 escudos (60 reales) cada uno, y se despachan en la administración de la Renta.

Mahon 6 mayo de 1866. — Domingo Orfila.

ANUNCIOS.

Recaudación de contribuciones directas.

Habiendo ya vencido el plazo de instrucción para el pago del corriente cuarto trimestre de las contribuciones territorial y de industria, los contribuyentes á las mismas se servirán satisfacerlo dentro tercero día en la oficina de recaudación, calle del Comercio n.º 16 -18. Se advierte que los vecinos de esta ciudad que son contribuyentes á inmuebles de Mercadal y

Ferrerías, podrán también pagar sus adeudos por el corriente trimestre en la oficina de recaudación. El recaudador Francisco Ponseti.

Se saca á licitación privada la casa núm. 24 de la calle del Horno de esta ciudad bajo el tipo de 2200 escudos. En el despacho del notario D. Nicolás Orfila se admitirán proposiciones en pliego cerrado hasta las doce de la tarde actual en cuya hora hará la adjudicación á favor del mayor postor sobre el tipo referido. Las condiciones y los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en el despacho de dicho notario.

La casa n.º 40 de la calle del Arabal está para vender. Informa su dueño que vive en la misma casa.

PARA VENDER.

Lo está la casa núm.º 47 de la calle del Cos, en San Luis.

Informará Lorenzo Orfila, en la misma.

Por todo lo que va sin firma — J. Hospitaler.

Director y editor responsable, JOSE HOSPITALER.

Imp. de D. Juan Fábregues y Pascual, calle Nueva n.º 21.

Art. 191. Cuando los gastos necesarios de un presupuesto ordinario fuesen superiores á los ingresos, podrán los ayuntamientos votar los arbitrios que les parecieron convenientes al bien común hasta la nivelación.

Art. 192. En el presupuesto ordinario de ingresos se comprenderán:

Primero. Los ordinarios.

Segundo. Los eventuales.

Se considerarán en la categoría de ordinarios los ingresos procedentes de rentas propias ó arbitrios por tiempo indeterminado ó cualesquiera otros rendimientos de bienes ó créditos á favor del municipio.

Son eventuales los ingresos procedentes de recargos sobre las contribuciones públicas, arbitrios por tiempo determinado ó para un objeto especial, y repartimientos municipales.

Art. 193. No se propondrá nunca en el presupuesto ordinario mas ingresos de la categoría de los eventuales que los precisos para suplir la diferencia que hay entre la suma de los ordinarios y la de los gastos necesarios ó convenientes.

Art. 194. Serán presupuestos extraordinarios:

Primero. Los que se hicieren para gastos imprevistos, tanto necesarios como convenientes, durante el curso del año económico.

Segundo. Los que se hicieren para gas-

tos de obras de consideración por su entidad y por su cualidad de accidentales.

Tercero. Los que se hicieren para pago de cantidades á que los pueblos fueren condenados por sentencia de tribunales competentes.

Art. 195. No podrán aplicarse por los juzgados y tribunales las formas del juicio ejecutivo y del procedimiento de apremio contra los ayuntamientos por las deudas de los pueblos. Cuando estos fueren condenados al pago de una cantidad, se formará y remitirá á la aprobación, dentro del término preciso de diez días contados desde el en que sea ejecutoriada la sentencia, un presupuesto extraordinario bastante á que quede cumplida en todas sus partes. El gobernador de la provincia reformará ó aprobará el presupuesto precisamente en los veinte días siguientes, pero sin alterar la cantidad necesaria para la ejecución de la sentencia.

Art. 196. Exceptuánse de lo dispuesto en el artículo que precede las deudas que tengan constituidas á su favor prenda ó hipoteca, en cuyo caso serian exigibles judicialmente en la misma forma que las de los particulares hasta donde alcance á cubrir el valor de lo empeñado ó hipotecado.

Art. 197. Cuando un pueblo no tuviere recursos disponibles para pagar todas sus deudas, el ayuntamiento propondrá al